
Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de abril de 2018.

Materia: Penal.

Recurrentes: Dr. José del Carmen Sepúlveda, Procurador de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Luis Daniel Espinal Badajá (a) apogelo.

Abogados: Dres. Francisco A. Francisco, Bienvenido Fabián Melo, Licdos. Alexis Joaquín Castillo y Enmanuel R. Castellanos.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Sotolongo, en funciones de Juez Presidente; Esther Elisa Aguilón Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santiago de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º 001-0166606-3, con domicilio procesal en la calle Licdo. Hipólito Herrera Billini n.º 1, primer nivel, Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Ministerio Público; y por Luis Daniel Espinal Badajá (a) apogelo, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral n.º 056-0098902-3, domiciliado y residente en la calle Gabino Morales, edificio Angeline Marie, apto. 401, urbanización Pía III, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, imputado, contra la sentencia n.º 502-01-2018-SS-00035, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Juez Presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Luis Daniel Espinal Badajá (a) apogelo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º 056-0098902-3, domiciliado y residente en la calle Gabino Morales, apartamento 401, edificio Angeline Marie, urbanización Pía 3, San Francisco de Macorís;

Oído a Julio César Capellán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º 049-0035159-6, domiciliado y residente en la calle Segunda, casa n.º 39, urbanización San Ramírez, del municipio de Cotuí;

Oído a Jorge Luis Capellán Lugo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º 049-0035158-8, domiciliado y residente en la calle Segunda, casa n.º 39, urbanización San Ramírez, del municipio de Cotuí;

Oído al Dr. Francisco A. Francisco por sí y por los Licdos. Alexis Joaquín Castillo y Enmanuel R. Castellanos, actuando a nombre y en representación del recurrente Luis Daniel Espinal Badajá (a) apogelo, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído el dictamen del Lic. Carlos Castillo, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Procurador General de la Corte de

Apelacin del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de mayo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito motivado contenido del memorial de casacin suscrito por los Dres. Francisco A. Francisco y Bienvenido Fabián Melo, y Licdos. Alexis Joaquín Castillo y Enmanuel R. Castellanos, en representacin del recurrente Luis Daniel Espinal Badúa (a) «ngelo, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de mayo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin n.º. 2355-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de julio de 2018, mediante la cual se declar. admisibles, en la forma, los aludidos recursos, fijando audiencia de sustentacin para el día 10 de octubre de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Cdigo Procesal Penal;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitucin de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatario; la normativa cuya violacin se invoca, as como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casacin y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015, Ley n.º. 278-04 sobre Implementacin del Cdigo Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la resolucin n.º. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 27 de abril de 2012, los Licdos. Regis Victorio Reyes y Juana M. Brito Morales, Procuradores Fiscales del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, presentaron acusacin y solicitud de apertura a juicio en contra de Luis Daniel Espinal Badúa (a) «ngelo y Wilmath Taveras Camilo, por el hecho siguiente: “siendo aproximadamente las 2 de la tarde del domingo 19 de diciembre de 2011, se inici la celebracin de un angelito familiar, en el gazebo del residencial Ensueo, ubicado en la salida Santo Domingo, el angelito se prolong hasta pasada las 11 de la noche, as consta en el interrogatorio practicado a Wilmath Tavárez Camilo, todo en violacin a las reglas del horario establecido por el residencial, as qued establecido en la entrevista hecha a Zenadia Catalina Santos Jiménez, esposa del occiso. Además de la violacin del horario, la msica del gazebo estaba a un volumen muy alto a tal punto que la seora Zenaida Catalina Santos Jiménez, baj de su apartamento siendo aproximadamente las 11:00 p. m., y se dirigi a uno de los vigilantes privados del residencial y le solicit que hablara con las personas del angelito para que bajaran la msica, este llama a la esposa de Luis Daniel Espinal Badúa (a) «ngelo, y se lo comunic, por lo que bajaron un poco la msica, y como a los 5 minutos volvieron a subirla nuevamente y en esta ocasin con un volumen más alto que el anterior, as consta en la entrevista realizada al seor Luis Alberto Castillo Ortiz, en su calidad de vigilante privado del residencial; que en vista de que Luis Daniel Espinal Badúa (a) «ngelo, en su condicin de anfitrión del angelito no obtempero a la solicitud de la seora Zenaida Catalina Santos Jiménez, de que bajara la msica, esto motiv que Leonel Emilio Capellán Lugo, hoy occiso, bajara por la escalera del edificio donde él vivía, que conduce al parqueo del mismo, para hablar con Luis Daniel Espinal Badúa (a) «ngelo, y solicitarle nuevamente que bajara la msica, pero mientras el bajaba Luis Daniel Espinal Badúa (a) «ngelo, le entreg a Wilmath Tavárez Camilo la llave del apartamento donde él vivía junto a su familia, ubicado en el edificio Ensueo IV, cuarto nivel, marcado con el número 4-A, del residencial Ensueo, localizado a unos 75 o 80 metros de distancia del lugar donde se desarroll el angelito, para que fuera a buscar la pistola marca CZ, calibre 9 milímetros, serie n.º. F9394, mientras Luis Daniel Espinal Badúa, conjuntamente con «ngel Francisco Camilo Peralta, se trasladaron desde el gazebo donde se realiz el angelito al parqueo del hoy occiso, a una distancia aproximada de 14 a 15 metros lineales, precisamente el hoy imputado Wilmath Tavárez Camilo, se traslad a buscar el arma y cuando regres ya tanto el occiso como los victimarios estaban en el parqueo antes descrito, entre los cuales había una discusin y procedi a entregarle el arma a su propietario. La discusin fue subiendo de tono porque el hoy occiso Leonel Emilio Capellán Lugo volvi a solicitar a Luis Daniel Espinal Badúa (a) «ngelo, que bajaran la msica, porque le estaba molestando el alto

volumen de la misma y que además ya su esposa se lo había solicitado antes y no habían obtemperado, el occiso trató de explicar a Luis Daniel Espinal Badúa (a) "ngelo, que él era el encargado de poner el orden en su edificio y que había estado cuatro meses fuera del país estaban haciendo lo que le diera la gana y que él no iba a permitir eso más, a lo que Luis Daniel Espinal Badúa (a) "ngelo le contestó que no se metiera porque él también vivía ahí, y Leonel Emilio Capellán Lugo, le dijo que él era un militar retirado lo que provocó que Luis Daniel Espinal Badúa (a) "ngelo, inmediatamente comenzara a dispararle y según el informe de autopsia médico-legal número A180-11, de fecha 4 de enero de 2012, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) Regional Nordeste, el cadáver presenta nueve (9) impactos de bala, el estudio de referencia en su conclusión establece que la causa de la muerte fueron las heridas a distancia por la entrada de proyectiles de arma de fuego en la relación dorsal izquierda y salida en hemitorax izquierdo, conllevando esto a una hemorragia interna, shock, hemorrágico y muerte. La naturaleza de las heridas fueron esencialmente mortales en contra de Leonel Emilio Capellán Lugo”;

- b) para el conocimiento de dicha acusación fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, el cual emitió el auto de apertura a juicio marcado con el número 00122-2012, en fecha 27 de noviembre de 2012, enviando a juicio a Luis Daniel Espinal Badúa (a) "ngelo y Wilmath Taveras Camilo, para ser juzgados por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal, al primero y 59, 60, 295 y 304 al segundo, en perjuicio de Leonel Emilio Capellán Lugo;
- c) que el 19 de diciembre de 2013, mediante instancia suscrita por el Lic. Pedro Antonio Nepomuceno Ramírez, en representación de Julio César Capellán Lugo, Jorge Luis Capellán Lugo y Zenaida Catalina Santos, solicitaron a los jueces que integran la Suprema Corte de Justicia la declinatoria del presente proceso por causa de seguridad pública, seguridad de las víctimas y testigos inmersos en el proceso;
- d) que mediante resolución número 3235-2014, de fecha 3 de julio de 2014, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia decidió lo siguiente:

“PRIMERO: Acoge la demanda en declinatoria por causa de seguridad pública incoada por Julio César Capellán Lugo, Jorge Luis Capellán Lugo y Zenaida Catalina Santos, del proceso que cursa en el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en contra de Luis Daniel Espinal y Wilman Tavarez Duarte; SEGUNDO: Ordena el envío del proceso por ante la Presidencia del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para los fines procedentes; TERCERO: Ordena que la presente resolución sea comunicada al Procurador General de la República, a la jurisdicción apoderada y a las partes interesadas”;

- f) que producto de dicho envío resultó apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual en fecha 26 de noviembre de 2015, dictó la sentencia condenatoria marcada con el número 289-2015, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Luis Daniel Espinal Badúa (a) "ngelo, de generales que constan, culpable del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio del hoy occiso Leonel Emilio Capellán Lugo, hechos previstos y sancionados en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, al haber sido probada la acusación, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor; SEGUNDO: Declara la absolución del ciudadano Wilmath Tavárez Camilo, imputado del crimen de complicidad en homicidio voluntario hechos previstos y sancionados en los artículos 59, 60, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en virtud de la insuficiencia de los elementos de pruebas aportados en apoyo de la acusación, en consecuencia se le descarga toda responsabilidad penal; TERCERO: Condena al imputado Luis Daniel Espinal Badúa (a) "ngelo, al pago de las costas, eximiendo al imputado Wilmath Tavárez Camilo del pago de las mismas, las que deben ser soportadas por el Estado Dominicano en virtud de la absolución; CUARTO: Rechaza la solicitud de variación de la medida de coerción interpuesta a Luis Daniel Espinal Badúa (a) "ngelo realizada por la parte acusadora en virtud de que la medida de coerción vigente ha cumplido con su finalidad instrumental la realización de éste juicio; QUINTO: Ordena el cese de la medida de coerción impuesta a Wilmath Tavárez Camilo en ocasión de éste proceso, en la aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 337 del Código Procesal Penal; SEXTO:

Ordena la notificacin de esta sentencia al Juez de la Ejecucin de la Pena de la provincia Duarte, a los fines correspondientes”;

- g) que recurrida en apelacin la decisin arriba indicada, result apoderada la Tercera Sala de la CjMara Penal de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional, la cual en fecha 13 de abril de 2016, emiti a resolucin nm. 179-TS-2016, cuya parte dispositiva expresa de manera textual lo siguiente:

“PRIMERO: Declara admisibles los recursos de apelacin obrantes en la especie, a saber: a) El interpuesto el 19 de enero de 2016, por procuracin del ciudadano Luis Daniel Espinal Badza, asistido por sus abogados, cuya acreditacin ya consta, y b) el depositado el 22 de enero del presente ao, en beneficio del interés social, con datos habilitantes anotados en otra parte de esta resolucin, ambas acciones recursivas llevadas en contra la sentencia nm. 289-2015, del 26 de noviembre de 2015, proveniente del Primer Tribunal Colegiado de la CjMara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por estar en plazo hūbil, acorde con el artculo 418 del Cdigo Procesal Penal; SEGUNDO: Fija la audiencia correspondiente, a fin de conocer tales recursos, declarados previamente admisibles, en contra de la sentencia antes sealada, en mérito del artculo 400 del Cdigo Procesal Penal, para el día 9 de mayo del 2016, a las 9:00 horas de la maana, en el saln de audiencia de esta Tercera Sala de la CjMara Penal de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional, ubicado en la Primera Planta del Palacio de Justicia de las Cortes, sito entre las calles Hipólito Herrera Billini y Juan de Dios Ventura Sim, Centro de los Héroes de Maimn, Constanca y Estero Hondo; TERCERO: Declara inadmisibles los recursos de apelacin obrantes en la especie, a saber: a) El incoado en fecha 20 de enero de 2016, en beneficio de la seora Emelly Katherine Capelln Santos, y b) el realizado el 28 del mes y ao citados, por procuracin de las alegadas vctimas, seores Julio César Capelln Lugo y Jorge Luis Capelln Lugo, por carecer de calidad para actuar en justicia; CUARTO: Ordena a la Secretaria de esta Tercera Sala realizar las convocatorias de los sujetos procesales incurso, a saber: a) ciudadano Luis Daniel Espinal Badza, imputado; b) Dres. Francisco Antonio Francisco, Bienvenido Fabián Melo y Licdo. Enmanuel Castellanos, defensa técnica; c) Zenedia Catalina Santos Jiménez, Julio César Capelln Lugo y Jorge Luis Capelln Lugo, alegadas vctimas; d) Licda. Marion Estellis Morillo Sánchez, abogada; e) Ministerio Pūblico”;

- h) que al ser declarado inadmisibile el recurso de apelacin incoado por Julio César Capelln Lugo y Jorge Luis Capelln Lugo, estos recurrieron en casacin dicha decisin, resultando apoderada la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual en fecha 17 de julio de 2017, emiti la resolucin marcada con el nm. 576, conforme a la cual resolvi de manera textual lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de casacin interpuesto por Julio César Capelln Lugo y Jorge Luis Capelln Lugo, contra la resolucin nm. 179-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la CjMara Penal de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional, el 13 de abril de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: Ordena el envıo del presente proceso por ante la Tercera Sala de la CjMara Penal de la Corte de Apelacin del distrito Nacional, para una valoracin de los méritos del recurso de apelacin; TERCERO: Compensa las costas; CUARTO: Ordena que la presente resolucin sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Penal del Distrito Nacional”;

- i) que por efecto de los recursos de apelacin interpuestos por Luis Daniel Espinal Badza (a) ñngelo, Licdos. Johnny Nez Arroyo y Rosalba Ramos, en representacin del Ministerio Pūblico y Julio César Capelln Lugo y Jorge Luis Capelln Lugo, contra la decisin arriba indicada intervino la sentencia marcada con el nm. 502-01-2018-SS-00035, dictada el 6 de abril de 2018, por la Tercera Sala de la CjMara Penal de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza la solicitud de extincin del proceso penal incurso formulado en interés del ciudadano Luis Daniel Espinal Badza (a) ñngelo, por las consideraciones emitidas previamente; SEGUNDO: Rechaza los recursos de apelacin obrantes en la ocasin, a saber: a) El interpuesto el diecinueve (19) de enero del 2016, en interés del ciudadano Luis Daniel Espinal Badza (a) ñngelo, a través de sus abogados, Dres. Francisco Antonio Francisco, Bienvenido Fabián Melo y Licdo. Enmanuel Castellanos; b) el depositado el veintids (22) de enero del citado ao, en provecho del Ministerio Pūblico, por intervencin de dos de sus representantes, Licdos. Johnny Nez

Arroyo y Rosalba Ramos; y c) el realizado el veintiocho (28) del mes y año antes señalados, por procuración de las alegadas víctimas, señores Julio César Capellán Lugo y Jorge Luis Capellán Lugo, por medio de su abogada, Licda. Marín Estellis Morillo Sánchez, acciones recursivas llevadas en contra de la sentencia n.º. 289-2015, del veintiséis (26) de noviembre de 2015, proveniente del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; TERCERO: Confirma en todo su contenido la sentencia antes indicada, por estar conteste con el derecho; CUARTO: Condena al ciudadano Luis Daniel Espinal Badajá (a) «ángelo al pago de las costas procesales»;

Considerando, que previo abordar los reclamos planteados en el recurso de casación de que se trata, procede consignar que la presente decisión ha sido adoptada por mayoría de votos, tanto en el aspecto penal como en el civil; de igual forma, se hacen constar y se incorporan los fundamentos de los votos disidentes, como lo pauta el artículo 333 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el recurrente Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, invoca los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Que la Corte no fundamenta en derecho la decisión impugnada, por qué no fundamenta el hecho de haber confirmado la sentencia recurrida que condena al imputado a 15 años de reclusión mayor y no a 30 de reclusión mayor como solicitara el Ministerio Público por ser la pena que corresponde a los tipos penales endilgados, ni tampoco le dio explicación lógica de porque rechazó los medios impugnativos del Ministerio Público; que si bien es cierto que la Corte retuvo la falta penal que tuvo la acusación no menos cierto es que al establecer la pena no tomó en cuenta que se trataba de un asesinato, la pena es de 30 años de reclusión mayor, sin margen de movilidad para los juzgadores (la gravedad del hecho-asesinato); aun los jueces de la corte sostener hecho punible determinado fehacientemente, a través de las pruebas aportadas por procuración de los representantes del Ministerio Público actuantes”; sin embargo, confirma la sentencia que impuso una pena de 15 años de reclusión al imputado, no obstante el Ministerio Público haber solicitado una pena de 30 años de reclusión mayor por ser la que se ajusta a los hechos cometidos, a la cual también se adhirió la parte querellante y actor civil constituida, (la petición de 20 años de condena del Ministerio Público se trata de un error material, puesto que en la acusación piden 30 años tal como consta en la sentencia de primer grado de fecha 26 de noviembre del 2015, ver página 7, 2do. Párrafo de la sentencia que lo condena a 15 años); que los juzgadores inobservaron el principio de calificación del ilícito penal que le corresponde a los jueces según lo consagrado en el artículo 321 “Variación de la calificación. Si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa”; que se trata de un homicidio con circunstancias agravantes, que lo convierten en asesinato, como lo fue la premeditación en la que incurrió el imputado para la comisión de los hechos, las agravantes están contenidas en que el homicida planificó el crimen, mandó a buscar el arma a su apartamento y avanzó al parqueo, lejos del gazebo, emprendiéndola a tiros en contra del occiso Leonel Emilio Capellán Lugo, provocándole diez impactos de balas que le causaron la muerte, según se puede comprobar con el informe de autopsia, médico-legal, regional nordeste, marcado con el n.º. A180-11, expedido a nombre del occiso, es por toda estas razones que este medio debe ser acogido; Segundo Medio: Inobservancia de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica-sentencia, incorrecta interpretación y aplicación sobre los artículos 24; 339 del Código Procesal Penal; error en la valoración de las pruebas para la aplicación de la pena impuesta. A) Violación del artículo 24 del Código Procesal Penal. Que la sentencia anteriormente descrita y transcrita en su dispositivo adolece de errores que la hacen revocable como son: falta de motivos, de base legal, violación al artículo 339 del Código Procesal Penal y a los artículos 295, 296, 297, 302 y 304 del Código Penal Dominicano, desnaturalización de los hechos, falsa valoración de las pruebas y contradicción en su dispositivo; la sentencia no cumple con el máximo de motivación exigida por ley; los jueces de la Corte a qua no hicieron la subsunción de los hechos al derecho aplicable, para rechazar el recurso interpuesto por el Ministerio Público y confirma la sentencia que le impuso la pena 15 años de reclusión mayor al imputado; elemento fundamental de la motivación como postulado del debido proceso; que conforme se advierte en la sentencia impugnada, la alzada no hizo una correcta apreciación de los hechos y se aplicó de forma errónea el derecho. Para el asesinato la pena es de 30

aos de reclusin mayor, sin margen de movilidad para los juzgadores (la gravedad del hecho-asesinato); que la sentencia objeto del recurso carece de motivacin (fallo corte) por haber confirmado la sentencia del tribunal a-quo que impuso una pena diferente a las previsiones legales como solicit el Ministerio Pblico y la parte querellante y actor civil, consecuentemente se debe establecer la pena a 30 aos de prisin; la falta de motivacin existe en la sentencia impugnada, pues no da motivos vlidos para descartar el asesinato y confirmar una pena desproporcional; la corte se limit a transcribir textos legales y a copiar fragmentos de la sentencia recurrida; debieron dar motivos especiales para no imponer la pena solicitada por el Ministerio Pblico; el principio de proporcionalidad de la pena fue violentado por la corte, los jueces degradaron la vida humana al mnimo, sin realizar una motivacin en hecho y en derecho de la decisin impugnada como era su obligacin, por mandato expreso del artculo 24 del Cdigo Procesal Penal Dominicano (Ley 76-02. Modf. por la Ley No. 10- 15); B) Incorrecta interpretacin y aplicacin del artculo 339 del Cdigo Procesal Penal. Que la corte a-qua, incurri en una flagrante violacin del artculo 339 del Cdigo Procesal Penal, al interpretar los criterios que debe tomar en cuenta el juzgador al momento de imponer una pena, toda vez que sin estipular cual fue el yerro que incurri el tribunal a-quo, al imponer la pena de 15 aos al imputado (el hecho prevé una condena de 30 aos de reclusin, artculo 296, el homicidio cometido con premeditacin o acechanza, se califica asesinato), solo partiendo de las circunstancias del caso y los criterios de determinacin de la pena previsto en el artculo 339 del Cdigo Procesal Penal, tal como se consignara en el dispositivo de la decisin; debiendo observar: El grado de participacin del imputado en la realizacin de la infraccin, sus mviles; y la gravedad del dao causado en la vctima y su familia; y ademJs sobre los efectos negativos de su accionar; creemos que esta decisin incorrectamente dictada por la corte, coadyuva a fomentar dentro del conglomerado social la anarquía que fomenta el delito de homicidio, toda vez, que nuestra juventud cada da se vuelve ms violenta por la proliferacin de las drogas en Repblica Dominicana; que al analizar la decisin dada por el tribunal de juicio, se puede observar que los juzgadores solo tomaron en cuenta las características particulares del imputado; no analizaron otros puntos como son: El aspecto legal de la pena (el asesinato la pena es de 30 aos de reclusin mayor, sin margen de movilidad para los juzgadores), la proporcionalidad y la razonabilidad; manifestando los jueces de la corte que la pena de 15 aos era justa, razonable y proporcional, en consecuencia, la corte debi de explicar por qué el imputado le dispar. 09 veces al occiso; sin embargo, al evacuar esta decisin la Corte a-qua desnaturaliza el efecto jurdico de la pena, pues, desvirtua a conceptualizacin del delito juzgado, y el dao ocasionado a la vctima, en este caso la sociedad que también debe tomar en cuenta, al valor su grado de participacin del imputado; que al haber razonado sobre todos los parámetros que son contemplados por el legislador en el artculo 339 del Cdigo Procesal Penal, la corte hace una errnea interpretacin y aplicacin de la norma; Tercer Medio: Violacin a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad. Que la Corte incurre en una inobservancia y errnea aplicacin de los principios de legalidad, razonabilidad y de proporcionalidad al momento de establecer la pena; el juzgador debe tener en cuenta al emitir una sentencia el artculo 74.2 de la Constitucin, cuando establece la regulacin del ejercicio de los derechos y garantías fundamentales con respecto a su contenido esencial y el principio de razonabilidad, refrendado por el artculo 40.15 del mismo instrumento constitucional; que la Corte a-qua violent el principio de razonabilidad al no tener en cuenta el postulado en s, as como los elementos para su verificacin, puesto que para un juez establecer una pena debe tomar en cuenta: que la condena sea necesaria o til, idnea o pertinente y oportuna; es decir, que la sancin penal resuelvan el conflicto tomando en cuenta que el resarcimiento a las vctimas sea rpido y suficiente, en el caso de especie es irrazonable y desproporcional la pena de 15 aos impuesta al imputado Luis Daniel Espinal Badía (a) -ngelo, por homicidio voluntario (nueve disparos seguidos la vida al instante al occiso); que la pena es ilegal, se trataba de un asesinato, la pena es de 30 aos, sin margen de movilidad para los juzgadores (la gravedad del hecho-asesinato); que an los jueces de la corte sostener "hecho punible determinado fehacientemente, a través de las pruebas aportadas por procuracin de los representantes del Ministerio Pblico actuantes"; sin embargo, confirm la pena de 15 aos de reclusin, no obstante el Ministerio Pblico haber solicitado una pena de 30 aos de reclusin mayor, por ser la que se ajusta a los hechos cometidos, a la cual también se adhiri la parte querellante y actor civil constituida, (la peticin de 20 aos de condena del ministerio pblico se trata de un error material, puesto que en la acusacin piden 30 aos tal como consta en la sentencia de primer grado de fecha 26 de noviembre del 2015";

En cuanto al recurso de casacin incoado por el representante del Ministerio Pùblico, Dr. José del Carmen Sepveda:

Considerando, que en los tres medios sometidos por el recurrente, los cuales serùn reunidos para su examen por su estrecha vinculacin, este sostiene resumidamente, que la Corte a-qua incurri en sentencia manifiestamente infundada, falta de motivacin y violacin al contenido del artìculo 339 del Cdigo Procesal Penal, en razn de que en el presente caso se trat de un asesinato porque el homicida mand a buscar el arma homicida a su apartamento y avanz al parqueo hasta dispararle a la vùctima diez (10) veces, imponiéndole el tribunal una pena que no fue la solicitada por este;

Considerando, que en cuanto a estas quejas, la lectura de la sentencia recurrida da cuenta de que la Corte a-qua para desestimar los planteamientos referentes a dichos aspectos, dio por establecido:

“7.- A partir de la lectura de la decisin impugnada, nmero 289-2015, del veintiséis (26) de noviembre de 2015, proveniente del Primer Tribunal Colegiado de la Cùmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, le consta a esta Corte que ninguna de las causales esgrimidas en interés de las partes recurrentes se haya plasmada en la sentencia apelada, pues los Jueces del tribunal a quo dictaron condenacin sancionatoria de quince (15) aos de reclusin mayor, tras dejar establecida en la motivacin operada la culpabilidad del ciudadano Luis Daniel Espinal Badya (a) ñngelo, por haber cometido homicidio voluntario en contra del hoy occiso Leonel Emilio Capellùn Lugo, hecho punible determinado fehacientemente, a través de las pruebas aportadas por procuracin de los representantes del Ministerio Pùblico actuantes, consistentes en el arma de fuego, propiedad del imputado, la cual qued registrada en la escena forense como disparada, en virtud de la experticia balística realizada, casquillos recogidos en el escenario del crimen, proyectil extraído del cadáver, testimonio verosímil de Emelly Katherine Capellùn Santos, cuyas declaraciones atestiguadas en juicio dieron cuenta fedataria que ella vio al encartado disparándole a su progenitor, precisamente en el momento cuando llegaba al residencial Ensueo, donde vivían, en tanto que además la responsabilidad penal del justiciable resulta comprometida por fijarse en el plenario que hubo una discusin acalorada entre agresor y agredido, por estarse celebrando un evento festivo denominado angelito en el gacebo o ùrea común, donde el acusado era uno de los anfitriones, por lo cual se le pidió en varias ocasiones bajar el volumen de la msica, ya que la fiesta en alusin estaba fuera del horario permitido para festividades de semejante naturaleza, por lo que de ahí se cabe derivar la presencia del condenado en el lugar de la infraccin como elemento incriminador de la autoría del ilícito penal invocado, descartándose en consecuencia la defensa de coartada que supuestamente vino a sealar a ñngel Francisco Camilo Peralta como agente infractor, persona cuyos datos identificativos son ignorados, máxime cuando los juzgadores en el fuero de primer grado despojaron de méritos probatorios concluyentes los testigos a descargo, as í como la pieza documental que se contrae a la certificacin que arroja como resultado la ausencia de hallazgos de residuos de plvora en las manos del ahora convicto, por lo que deviene vùlido en buen derecho rechazar las acciones recursivas entabladas en la especie juzgada, en razn de que el acto decisorio atacado rene los requisitos para ser considerado como condigno, idneo y adecuado con el consabido hecho perpetrado, incluso en el ùmbito de la pena impuesta, a sabiendas de que el Pùrrafo II del artìculo 304 del Cdigo Penal precepta una cuantía punitiva oscilante entre tres y veinte aos de reclusin mayor” (sic);

Considerando, que de lo transcrito precedentemente, se evidencia que la sentencia impugnada contiene una vasta motivacin, con la cual est ùnconste esta Sala, quedando de manera clara y precisa que la Corte a-qua emiti una decisin suficiente y correctamente motivada, al verificar y posteriormente establecer que la condena de quince (15) aos impuesta al imputado Luis Daniel Espinal Badya (a) ñngelo se sustenta en una adecuada valoracin de toda la producida, aportada en la carpeta acusatoria, determinándose al amparo del uso de la sana crística racional, que la misma result suficiente para probar la acusacin en contra de este;

Considerando, que no lleva razn el representante del Ministerio Pùblico recurrente cuando establece que en el presente caso se trat de un asesinato por lo que debi imponérsele al imputado Luis Daniel Espinal Badya (a) ñngelo la pena privativa de libertad de 30 aos, y no 15 como impuso el a-quo; que en las comprobaciones de hecho realizadas por tribunal de juicio se estableci que “a partir de las anteriores acotaciones y la ponderacin conjunta y armónica del fardo probatorio presentado por la parte acusadora han quedado establecidas las siguientes

proposiciones fúcticas: 1) que en horas de la noche del día 18 del mes de diciembre del año 2011, ocurrió un incidente en el Residencial Ensueño, ubicado en la avenida Antonio Guzmán Fernández, San Francisco de Macorís, provincia Duarte, República Dominicana, en el que se originó una discusión en la que participaron los señores Luis Daniel Espinal Badajá (a) ñngelo y Leonel Emilio Capellán Lugo; 2) que en dicho incidente resultó herido de nueve impactos de bala el señor Leonel Emilio Capellán Lugo, de manos del señor Luis Daniel Espinal Badajá (a) ñngelo, lo que le provocó la muerte a causa de hemorragia interna, shock hemorrágico; 3) que al día siguiente, 19 de del mes de diciembre del año 2011, Luis Daniel Espinal Badajá (a) ñngelo, hace entrega voluntaria ante la fiscal actuante en la investigación del caso de la pistola marca CZ, calibre 9mm, serie número. F9394, resultando arrestado, pistola de la cual reposa documentación, arma con la cual, disparó el día anterior a la víctima Leonel Emilio Capellán Lugo”;

Considerando, que continúa estableciendo dicho tribunal que: “es preciso señalar que, respecto de la solicitud de variación de la calificación jurídica solicitada por la parte acusadora, en cuanto a las agravantes del homicidio, como son la asechanza y la premeditación, en el presente caso no ha quedado establecido la presencia de la premeditación, en los términos previstos en el artículo 297 del Código Penal Dominicano, al quedar demostrado mediante las pruebas aportadas por la acusación, que el imputado no concibió y ni preparó con antelación la comisión de este hecho, sino que el mismo fue producto del calor mismo de la discusión, suscitada entre el hoy occiso y su agresor, el señor Luis Daniel Espinal Badajá (a) ñngelo, razones por las que se rechaza la solicitud de variación de calificación jurídica”;

Considerando, que el tribunal de juicio en fundamento de su decisión, continúa estableciendo en relación a los elementos constitutivos del tipo penal juzgado, lo siguiente: “que el tribunal ha podido constatar la concurrencia de todos los elementos constitutivos del tipo penal de homicidio voluntario, establecido en el artículo 295 del mismo código, permitiéndonos establecer la ocurrencia de la infracción señalada, a saber: a) la preexistencia de una vida destruida; es decir, la muerte del señor Leonel Emilio Capellán Lugo; b) el elemento material, el acto de naturaleza de ocasionar la muerte, establecido en el caso que nos ocupa, por la acción cometida por el acusado Luis Daniel Espinal Badajá (a) ñngelo, al haberle propinado los disparos a la víctima que le segaron la vida, a causa de hemorragia interna, shock hemorrágico; c) un elemento moral o intencional, puesto de manifiesto en el caso de la especie al producir ese resultado lesivo, o sea la acción deliberada de este imputado en la realización del crimen; d) el elemento injusto, el daño producido por este imputado con la perpetración del acto involuntario infraccionario, sin justificación alguna”;

Considerando, que la premeditación y la asechanza son dos condiciones sine qua non al momento de calificar un hecho como asesinato, consistiendo la primera en el designio formado antes de la acción, de atentar contra la persona de un individuo determinado, o contra la de aquel a quien se halle o encuentre, aun cuando ese designio dependa de alguna circunstancia o condición; y la segunda en esperar, más o menos tiempo, en uno o varios lugares, a un individuo cualquiera, con el fin de darle muerte, o de ejercer contra él actos de violencia;

Considerando, que en el caso de que se trata, contrario a lo alegado, no se encuentran configuradas estas condiciones para calificar el hecho como asesinato, ya que, tal y como estableció el tribunal de juicio la actuación del imputado Luis Daniel Espinal Badajá (a) ñngelo, no fue producto de un pensamiento reflexivo, ya que fue establecido de manera clara y precisa que la alteración anímica de dicho imputado fue producto de la discusión del momento, sostenida con la víctima producto del reclamo realizado por esta por el alto volumen de la música en la celebración del angelito familiar, sin que pueda tomarse como agravante para aumentar la sanción a imponer la cantidad de disparos que recibió la víctima;

Considerando, que en ese tenor, esta Corte de Casación entiende que no se puede afirmar fuera de toda duda razonable, la existencia de premeditación y asechanza, tal como pretende el representante del Ministerio Público actuante, sino, que por el contrario, se configura sin lugar a dudas, el homicidio voluntario, que en ese sentido, la sentencia recurrida, reposa sobre justa base legal y se encuentra suficientemente motivada, por lo que procede el rechazo del recurso de casación analizado;

En cuanto al recurso de casación incoado por el imputado Luis Daniel Espinal Badajá (a) ñngelo:

Considerando, que por su parte el imputado recurrente Luis Daniel Espinal Badajá (a) ñngelo, invoca en su escrito contentivo del recurso de casación los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Violación de la ley, artículo 426 numerales 1 y 2; violación de la ley por inobservancia y errnea aplicación de una norma jurídica; violación de la ley y la Constitución: vicio cometido al rechazar la solicitud de extinción de la acción penal por haber vencido el plazo máximo de duración del proceso; artículos 8, 24, 55, 44, numeral 11, 54, 148, 149 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal y 69 numerales 2 y 7 de la Constitución. Que lo primero a considerar es, que la Corte reconoce que, cuando se conoció el juicio de fondo habían transcurrido casi cuatro años sin que se hubiera conocido el juicio, y que el imputado no dilató el proceso; habría que preguntarse si habría transcurrido el plazo establecido por la ley y habiendo determinado tanto por el tribunal de juicio como por la Corte que el imputado ni su defensa hayan dilatado el proceso, entonces es ilógico, contradictorio e ilegal rechazar esta solicitud; que la violación de la ley y contradicción con otros fallos de esta Sala Penal y el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en la que han incurrido los juzgadores al dictar su sentencia se agrava, con el hecho de que al momento de la Corte fallar el recurso de apelación dictando la sentencia que se recurre en casación, el presente proceso tenía más de 6 años desde su inicio con la imposición de medida de coerción en contra del recurrente, lo que demuestra que el plazo estaba vencido al momento de conocer el recurso de apelación, y está ventajosamente vencido, por lo tanto, en acatamiento de las disposiciones constitucionales y legales, proceda, y procede declarar la extinción por haber transcurrido el plazo máximo de duración del proceso; que los juzgadores que conformaron esta Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al dictar su sentencia en este aspecto, hacen una errnea interpretación incurriendo en inobservancia, mala aplicación y por consecuencia violación de la ley, al establecer como criterios para rechazar la declaratoria de extinción, que el presente caso se dilató por tramitaciones, suspensión, sobreseimiento, declinatoria por seguridad pública; dejando de tomar en cuenta que lo que la norma y la jurisprudencia han establecido como excepción para que no opere el plazo razonable, son pedimentos y tácticas dilatorias del imputado y su defensa, condiciones o circunstancias que los juzgadores de la Corte han descartado hayan operado en sus comprobaciones; y por el contrario, al verificar que quienes solicitaron y produjeron todos esos trámites y aplazamientos fueron debido a causales atribuidas a la parte querellante, no podía asumir estas causales para justificar el rechazo de la declaratoria de extinción por haber transcurrido el plazo máximo de duración del proceso, sin contravenir las disposiciones constitucionales y legales que regulan esta prescripción, perjudicando al proceder de esta manera al imputado, en violación del debido proceso de ley que establece el derecho a ser juzgado en un plazo razonable conforme lo ha establecido nuestra Constitución y la ley; que los juzgadores de primer grado y la corte, han incurrido en el vicio de falta de motivación en la sentencia, al no sustentar su decisión en este aspecto con una verificación detallada de los aplazamientos que les fueran atribuibles al recurrente, y que estos fueran dilatorios y/o temerarios, y por consecuencia ser los causantes de que transcurriera la duración máxima del proceso, sin una decisión firme e irrevocable, por lo que al proceder de esta manera han violado el artículo 24, del Código Procesal Penal; que en consecuencia, sus decisiones de rechazar declarar la extinción de la acción penal, no ha sido por causa de pedimentos reiterados de carácter dilatorios ni temerarios, que le pudieran ser atribuidos al imputado, motivación o fundamento que entra en contradicción con los parámetros que dice el tribunal han sido tomados en cuenta, para rechazar el pedimento, fuentes del derecho y normas que han sido violadas, inobservadas y errneamente aplicadas, al proceder de esta manera en la motivación de su decisión; que los juzgadores han incurrido en el motivo invocado, al haber motivado su decisión con fórmulas genéricas que no se encuentran consagradas en la ley y que se contraponen con las disposiciones legales al respecto y las decisiones jurisprudenciales; incurriendo en consecuencia en el vicio de falta de motivación en la sentencia, y exceso de poder, al no sustentar su decisión en este aspecto con una verificación detallada de los aplazamientos que les fueran atribuibles al recurrente, y que estos fueran dilatorios y/o temerarios, y por consecuencia ser los causantes de que transcurriera la duración máxima del proceso, sin una decisión firme e irrevocable, por lo que al proceder de esta manera han violado el art. 24, del Código Procesal Penal; Segundo Medio: Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.1.3; violación de los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal. 56. Que los juzgadores que conformaron esta Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, llegaron a una conclusión de que no están los motivos del recurso sobre la base de que hay pruebas que demostraron que el hoy recurrente fue quien cometió el hecho, sin pasar a presentar una valoración razonada de todas las pruebas, producidas en el juicio y que fueron valoradas, y las no valoradas pero que fueron recogidas en la sentencia de primer grado, incurriendo en consecuencia en motivar con fórmula genérica en violación de lo dispuesto en el artículo 24 del Código

Procesal Penal; que ocurre honorables, que hay varios motivos contenidos en el recurso de apelación que no versan sobre si el imputado cometió o no los hechos, sino que se cometieron una serie de violaciones al debido proceso de ley, que jamás pueden ser contestados o desestimados sobre el supuesto de que hayan pruebas en contra del imputado; que estos errores en que incurren los juzgadores que conformaron esta Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para sostener estas erradas afirmaciones y motivaciones, revelan el error de proceder de estos al no valorar los medios contenidos en el recurso, y de manera particular, lo relativo a que las juezas de primera grado, ni ellos por consecuencia, no valoraron las declaraciones dadas por testigos a cargo, que declararon que Emelly Katherine, no se encontraba cuando ocurrieron los hechos, sino que ésta llegó cuando recién habían ocurrido, sobre lo cual la corte no valoró, esto sin dejar de lado que tampoco valoró las contradicciones de la testigo Emelly con sus declaraciones dadas ante el Ministerio Público en la etapa de investigación, donde ésta nunca declaró haber visto al recurrente disparar a su padre; de igual modo, al leer la acusación del Ministerio Público se puede comprobar que la oferta probatoria de esta testigo no ofreció pretensión probatoria alguna de que ella vio al hoy condenado disparar, lo que no solo crea un cierto estado de indefensión para el condenado y sus abogados, sino que dejó claramente demostrado que esta testigo mintió al tribunal, es su deseo de que alguien pague por la muerte de su padre; pero peor aún, tampoco valoraron las declaraciones de varios de los testigos de la defensa, que, dicho sea de paso, fueron corroboradas con las demás pruebas a cargo; que otro aspecto a considerar, es que no es un hecho controvertido que el arma fuera propiedad del condenado, pues él mismo consiente de no haber cometido el hecho entregado a la policía y al ministerio público, no es un hecho controvertido que esa arma produjo los disparos que le quitaron la vida al occiso en cuestión, lo que sería un hecho controvertido entre las partes y así lo ha dejado claramente establecido desde su escrito de objeción a la acusación es que el imputado Luis Daniel Espinal Badajón no fue quien utilizó el arma, sino por el contrario, la utilizó como medio de defensa su cuando el señor Ángel Francisco Camilo Peralta, decimos como medio de defensa, porque ni el tribunal de juicio, ni la corte valoraron que el occiso salió que tenía plvora en los dorsos de sus manos; que siendo el punto controvertido el hecho de que no fue el hoy recurrente que utilizó el arma, trae como consecuencia mayor relevancia el tema de valorar las declaraciones de cada uno de los testigos, tanto a cargo, como a descargo, así como todas las demás pruebas de manera individual y en conjunto para poder determinar lejos de toda duda razonable, quien fue que cometió el hecho; y al no valorarse dichas pruebas en ninguno de los tribunales que han precedido al presente recurso, trae sin lugar a dudas la casación de la sentencia impugnada; que además estas declaraciones tienen la peculiar circunstancia de que fueron recibidas a través de un video llamada que no respetó el protocolo de ley, como en otro medio desarrollaremos; que el error argumentativo en su limitada motivación en la que incurren los juzgadores que conformaron esta Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, se puede verificar al leer de igual modo el acto procesal consistente en la querrela depositada por los familiares del occiso en el cual se precisa que estos se querellaron en contra del señor Ángel Francisco Camilo Peralta, lo que deja sin mérito el alegre argumento de la corte penal de que este señor no se sabe su identificación; que lo infundado de la decisión en esta parte consiste en el hecho de que para descartar o admitir una defensa de coartada se realiza en base a la valoración de todos los medios de pruebas admitidos en el proceso no se parte de la íntima convicción sino de la crítica razonada de los hechos y las pruebas, lo que no hicieron los juzgadores; que cómo llegar el señor Ángel Francisco Camilo Peralta al proceso no solo lo explican las declaraciones de los testigos, sino actos jurisdiccionales que forman parte de este proceso como son la solicitud de allanamiento y de arresto realizada por el Ministerio Público, dijeron haber allanado la residencia del señor Ángel Francisco Camilo Peralta, pero más aún en la propia acusación del ministerio público consta en su página 5 como dijimos anteriormente, y las declaraciones de los testigos a cargo Lorenzo Almánzar Cárceles y Richard Santo Polanco P. N., producidas en el juicio y recogidas en la sentencia impugnada en apelación; que como se puede verificar, de todo lo anterior resulta ser, que esta persona Ángel Francisco Camilo Peralta, no es la defensa que la trae, sino por el contrario es la propia fiscalía y los testigos que dan cuenta de que este señor fue quien cometió los hechos, esto combinándolo además con que el hoy condenado salió que en sus manos no había restos de plvora, porque es una prueba que confirma las declaraciones de los testigos; revelan los errores en que han incurrido los juzgadores de primer y segundo grado en la valoración de las pruebas y la motivación de sus decisiones; Tercer Medio: Artículo 426.3. Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica, vicio cometido al valorar erróneamente las pruebas,

violación y errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Que los juzgadores de la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en su escasa motivación genérica consagrada en el numeral 7, inserto en las páginas 7 y 8, abrevian al parecer en el numeral 33 de la página 61 de la sentencia de primer grado, en el cual las juzgadoras al momento de valorar el medio de prueba testimonial alrededor del cual gira toda su valoración fundamental para sustentar su decisión condenatoria, establecen que le dan entera credibilidad al testimonio de Emelly Katherine Capellán Santos, bajo el criterio de que no ha mostrado ningún sentimiento de animadversión hacia el imputado, previo a la comisión del hecho, porque se trata según las juzgadoras de un “un relato lógico, que se ha mantenido inmutable en el tiempo, siendo corroborados por las pruebas documentales, materiales, y periciales aportadas a cargo y descargo es aspectos esenciales”; que al comparar o confrontar la declaración previa inicial prestada ante el ministerio público y los investigadores al día siguiente de haber sido arrestado el recurrente, lo que menos puede decirse es que su declaración ha permanecido inmutada, que no haya tenido cambio; como se puede ver su versión inicial ha sido cambiada, agregando cosas que no había visto, que no sabía o que no dijo; y ha de suponerse que en ese momento en que se encontraba detenido el recurrente, era el momento para que esta lo identificara ya por una rueda de detenidos o por el nombre de este que ya se encontraba bajo arresto, y era de conocimiento público, pues al día siguiente le fue conocida la medida de coerción que le fue impuesta; que esa actitud asumida por el tribunal de primer grado, refrendada por los juzgadores de la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de errónea valoración de las pruebas puede verificarse también como al valorar el testimonio de la testigo Emelly Capellán Santos, obvian elementos fundamentales de su declaración, que reflejan la falsedad de su afirmación de que vio al recurrente disparar, no solo con la confrontación que se haga de su declaración inicial, como anteriormente presentamos, sino cuando es contra interrogada por la defensa y sus respuestas destacándose en la parte final de la página 20 de la sentencia; que tampoco se han utilizado las máximas de la experiencia, que en el caso como el de la especie, cuando un testigo entra en contradicción en una parte central de su declaración, diciendo que vio lo ocurrido, y por otro lado diciendo que cuando estaba llegando al lugar venían muchas personas corriendo porque estaban tirando tiros, y diciendo que le pregunta al guardián que le dijera lo que estaba pasando; ante esta situación la experiencia nos dice que está mintiendo y que no vio lo que ocurrió como afirma inicialmente; que además las máximas de la experiencia nos dicen que un hijo es capaz hacer cualquier cosa por salvarle la vida a un padre, y hasta acudir a la venganza en el caso de que le hayan matado a su padre; y por consecuencia un hijo las máximas de la experiencia nos dice, que es capaz de mentir con tal de conseguir que sea sancionado a quien considere culpable de la muerte de su padre, aunque no haya visto quien fue, su deseo de sanción lo puede cegar y acudir a la mentira para lograr la sanción; que en el caso de la especie ha sido el motor propulsor de una declaración falsa de la testigo Emelly Capellán Santos, frente a la persona que tuvo conocimiento por lo que le dijeron, estaba discutiendo su padre cuando le dispararon; que esta errónea valoración de las pruebas y errónea aplicación de la norma, vicio en el que han incurrido las juzgadoras, y consecuentemente los juzgadores de la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al refrendar con una fórmula genérica este fallo en su sentencia, no solo queda revelada en este caso sino en que al momento de valorar el testimonio del guardián Luis Alberto Castillo Ortiz, a quien por error denominan en los numerales 28 y 29 contenido en las páginas 58 y 59, de la sentencia como Marcos Antonio Fermín Taveras; que esta forma de valorar el testimonio del testigo, junto con parte de lo declarado por el testigo Rafael Castillo, se revela una predisposición de tener una presunción de culpabilidad contra el recurrente, toda vez que ni siquiera se preguntan ni valoran quién es este testigo; un testigo que fue propuesto tanto por el ministerio público y los querellantes como por la defensa; un testigo que era guardián del residencial donde vivía tanto la familia del occiso como la del recurrente, un testigo que a escasas horas o minutos de haber ocurrido el hecho le está diciendo lo mismo que dice en el juicio a los investigadores que realizaron las primeras pesquisas: Richard Santos y Lorenzo Almánzar Cárceles, Segundo Teniente y Capitán respectivamente, de la Policía Nacional; que por otra parte, de lo establecido en esta experticia científica, que determinara la existencia de residuos de pólvora en los dorsos de las manos del occiso, y donde además se establece que en los dorsos de las manos del imputado Luis Daniel Espinal Badúa, no se encontraron residuos de pólvoras, sino que también fue presentada por la acusación un Informe Pericial No. BF-0007-2012, del 20 de enero del 2012, cuyo contenido fue transcrito y recogido en el literal C.3) inserto en la página 32 de la sentencia y que termina en la 33; que se obvia este resultado científico, que

determina que un proyectil que fue recolectado en el lugar de los hechos fue disparado por un arma de fuego diferente con la que le dispararon al occiso, que lo fue el proyectil marcado como evidencia B1, en el informe pericial, y que este proyectil era “Un (1) proyectil blindado, altamente mutilado, con 6 estrías poligonales a la derecha y un peso de 8.0 gramos”; lo cual demuestra una vez más su errónea parcial valoración de las pruebas; resultado también que concuerda con lo declarado por el testigo Luis Alberto Castillo Ortiz, de que el occiso disparara justo antes del momento que recibiera los impactos de balas que producido por el señor Ángel Francisco Camilo Peralta; que se obvia también que este proyectil llega al proceso y es sometido a experticia, en virtud de que es recolectado por el acta de inspección del lugar que fuera levantada por el Primer Teniente para ese entonces, Lorenzo Almázar Caceres, testigo a cargo presentado por los acusadores, en fecha 19 de diciembre del 2011, horas después de haber ocurrido el hecho, y que fue estipulada y acreditada en el juicio por este oficial, acta que fuera transcrita inserta en las páginas 29 y 30 de la sentencia recurrida; que contrario a todo el sistema de valoración de la prueba basado en la sana crítica, se asume una convicción en base a una testigo, que ninguna prueba confirma su declaración; ni las dos pruebas a cargos que le siguieron en su declaración: los testigos Richard Santos y Lorenzo Almázar Caceres, Segundo Teniente y Capitán respectivamente, de la Policía Nacional, oficiales investigadores; ni la declaración del testigo ofertado por los acusadores y las defensas técnicas de los imputados, Luis Alberto Castillo Ortiz y Rafael Castillo Silvestre, ni las experticias o informes periciales de los cuales se extraen resultados confirmando las declaraciones de estos testigos; solo la íntima convicción por razones que solo pueden encontrarse en la mente y la conciencia de este colegiado respalda el testimonio de Emelly Capellán Santos; Cuarto Medio: Violación de la ley, artículo 426 numerales 1, 2 y 3. A) Falta de estatuir sobre el segundo motivo contenido en el recurso de apelación, sentencia condenatoria por más de 10 años manifiestamente infundada (sin dejar de lado que de manera individual ninguno de los demás medios fueron contestados; B) La sentencia recurrida es contradictoria con otras decisiones anteriores de la Suprema Corte de Justicia; C) La violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica, violación al principio de imparcialidad e independencia del juez, violación del artículo 82 del Código Procesal Penal. Que con relación al fundamento o motivo invocado en la letra a del presente medio invocado, hay que destacar que los juzgadores de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, se le planteó en el recurso de apelación en las páginas 21 y siguientes que el Primer Tribunal Colegiado, en una actitud abierta de desacato de la ley, al ser recusada las tres juezas por las defensas técnicas de los imputados deciden violar la ley iniciando y concluyendo un juicio estando recusadas, lo que puede ser verificado en la página 19 del acta de audiencia de fecha dieciocho (18) de noviembre del año dos mil quince (2015), del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que con relación a este motivo invocado de que las juezas conocieron el juicio estando recusadas y sin haber tramitado las actuaciones a la Corte para que decidieran al respecto, los juzgadores de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, no estatuyeron ni en los motivos o considerandos de su sentencia, ni en la parte dispositiva del fallo, lo que provoca necesariamente la nulidad y casación de la sentencia por el motivo o medio de falta de estatuir de conformidad con lo establecido en el art.23 numeral 2 de la ley No. 3726, sobre procedimiento de Casación modificada por la ley No. 491-08; que como se puede verificar al examinar la glosa procesal, y el recurso de apelación a los juzgadores de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, le fue planteado como segundo medio inserto y desarrollado en el Título VII contenido en las páginas Nos. 21, 22, y 23, del escrito contentivo del recurso de apelación, titulado “VII. Segundo medio art. 417, 4 C.P.P. la violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica. violación al principio de imparcialidad e independencia del juez: violación del art. 82”; omisión que traspasa la indiferencia, al no haberlo hecho constar ni siquiera en la enumeración o enunciación que hacen de los medios presentados por el recurrente en su recurso, en la página No. 4 de la sentencia recurrida en casación”; que este proceder de los juzgadores de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al dictar la sentencia recurrida en casación, de conformidad con las disposiciones legales supra citadas, provocan de pleno derecho la casación y por consecuencia la nulidad de la sentencia, con las consecuencias procesales correspondientes; que al examinar la sentencia impugnada en casación, al igual que en el primer medio, los juzgadores de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, han incurrido en el medio invocado de conformidad con el fundamento de que “B-) La sentencia recurrida es contradictoria con otras decisiones anteriores de la

suprema corte de justicia”; y es que a pesar de que en el conocimiento del recurso de apelación se le invocó, para sustentar este medio la decisión jurisprudencial contenida en la sentencia del 6 de mayo de 2014, dada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, los juzgadores también optaron por la indiferencia para no decir el irrespeto y menosprecio del criterio jurisprudencial; que al presentarse este medio la Corte no solo debió pronunciarse sobre el mismo, sino que al ser un medio que obligaba a examinar si las juzgadoras al proceder de esa manera habían inobservado, interpretado erróneamente, violado o no la ley y por consecuencia el debido proceso de ley, estaban en la obligación de examinar y contestar este medio para no violar además el derecho de defensa del recurrente; sin embargo, los juzgadores no tuvieron como justificar con fundamentos de derecho una decisión propia distinta a la de esta sala, optaron por no enunciar ni responder el mismo, el cual era un motivo más que suficiente para acoger el recurso de apelación anular la sentencia con sus consecuencias que obligaban a ordenar al menos la celebración total de un nuevo juicio; provocando una situación insubsanable de afectación del derecho de defensa y el debido proceso de ley, al omitir aviesamente estatuir sobre este medio; por lo que han incurrido en el vicio o medio invocado y debe ser acogido el recurso por este medio, sin necesidad de examinar otros medios, por ser suficiente para que sea casada y anulada la sentencia recurrida en casación; que los juzgadores de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, incurrieron en C-) La violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica, violación al principio de imparcialidad e independencia del juez; violación del Art.82; al guardar indiferencia total al medio invocado, y no valorar que, no obstante haber sido recusado el tribunal en pleno por las defensas técnicas decidieron continuar conociendo el juicio, sin enviar para su conocimiento y decisión, ni esperar el dictamen de la Corte de Apelación, lo que a todas luces deriva y refleja un interés especial por parte de las juzgadoras de primer grado de querer conocer el juicio, no importando que unas partes le recusaran, y sin aguardar que sobre esta acción el órgano competente se pronunciara; que como se puede verificar, las juzgadoras de primer grado, han irrespetado las normas que ordenan remitir inmediatamente las actuaciones con su informe a la Corte, lo que hicieron después de conocer el juicio en el cual fueron recusadas, irrespetando también el fuero de la Corte de Apelación, órgano a quien le corresponde decidir si las magistradas estaban aptas para conocer ese juicio, en el cual al momento de iniciarse fueron recusadas; no le importó lo que fuera a decidir la Corte, puesto que sin esperar su decisión conocieron el juicio, lo cual vulnera de igual forma la norma; Quinto Medio: Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica, la cual ocasiona violación al principio de presunción de inocencia, esta disposición se encuentra contenida en el bloque de constitucionalidad y en los pactos internacionales en materia de derechos humanos. Que a los juzgadores de la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, le fue invocado este medio en el recurso de apelación y en la página No. 4 de la sentencia recurrida en la enunciación que hacen de los medios o motivos invocados en el recurso de apelación por el recurrente, hacen constar que este medio le fue planteado, pero al igual que en el medio anterior optaron por no estatuir sobre este medio de manera directa, contestando los fundamentos que fueron planteados por el recurrente para sustentar este medio; que al asumir este criterio para sustentar su decisión, el Primer Tribunal Colegiado además de que desconoce que al imputado hay que probarle los hechos de la acusación y este no tiene a cargo destruir la acusación, las juezas entran en una franca contradicción con los fundamentos de derecho en que afirman descansa la motivación de su decisión; que no obstante las citas correctas del fundamento de la presunción de inocencia, el Primer Tribunal Colegiado, incurre en inobservancia de la ley; que para que no quepa la menor duda de que existe inobservancia de una norma que contiene el resguardo a un derecho fundamental, en la fundamentación de la sentencia recurrida, hemos citado del cuerpo de la motivación de dicha decisión, el párrafo No. 24, de la página 57 y el párrafo No. 55, página 68; que esto inclusive refleja una violación consciente de los derechos fundamentales, ya que, en la propia decisión se hace acopio de una jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; que también se apoderó por el medio invocado a la Corte de Apelación para que comprobara que la sentencia recurrida de primer grado no garantiza la Tutela Judicial Efectiva ni el Debido Proceso de Ley, cuando estableció en el párrafo 24, de la pág. 57: “En este punto es importante destacar que la ley y la jurisprudencia reconocen valor probatorio a algunos medios de prueba, tal como ocurre con la fuerza probante, atribuidas a las actas levantadas por agentes, empleados u oficiales a quienes la ley atribuye fe pública, caso en el cual el inculpado está en la obligación de aportar la prueba contraria para poder alcanzar su descargo, lo que no ha ocurrido respecto del Acta de Registro de Persona,

sometida al debate, ante la ausencia de prueba a descargo”; que a todos estos fundamentos de derecho, los juzgadores de la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, optaron por la indiferencia al no contestar directamente los fundamentos planteados, limitándose genéricamente a valorar unilateral y limitadamente un testimonio de una víctima para sustentar su decisión, no refiriéndose de ninguna manera a este medio al igual que el anterior, en una franca errnea interpretación y violación de la ley, violando la presunción de inocencia y legitimando el fallo del tribunal de primer grado rechazando genéricamente sin responder a este punto al igual que otros de los motivos o medios planteados en el recurso de apelación; Sexto Medio: Artículo 426.3. Sentencia manifiestamente infundada. Prueba obtenida e incorporada en violación a los principios y a las normas relativas al juicio oral, inmediación, contradicción, concentración e igualdad entre las partes. Que la sentencia hoy recurrida es manifiestamente infundada en la medida que la Corte tampoco contestó este medio, mediante el cual se demostró que se instruyó un juicio sin observancia del debido proceso de ley, que es el que garantiza que en los juicios hablan procedimientos preestablecidos para la instrucción de los procesos, y que estos no causen indefensión a los imputados, como veremos más adelante como ocurrió en el presente caso; que la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional fue apoderada a los fines de que determine si hubo “violación de la ley por inobservancia o errnea aplicación de una norma jurídica”, bajo el fundamento de que la declaración vía Skype violó los principios de inmediación y concentración, además la Convención Internacional sobre videoconferencia, la cual ha sido reglamentada por nuestra Suprema Corte de Justicia, estableciendo un protocolo a seguir para que se pueda utilizar esta modalidad de producción de la prueba testimonial en el proceso en sus diferentes etapas, estableciendo las condiciones y procedimientos a seguir para que se pueda hacer uso de esta herramienta tecnológica, como medio de la producción de la prueba testimonial en el proceso; que desde la base fundamental de sustentación y la reglamentación dictada por la Suprema Corte de Justicia, fueron vulneradas, errneamente interpretada y mal aplicada; así, el art. 200 del CPP, modificado por la ley No. 10-15, fue errneamente aplicado, debido a que dice: “Si el testigo reside en el extranjero se procede de conformidad con las reglas de cooperación judicial. El juez o tribunal puede disponer que el testigo declare a través de un medio tecnológico que garantice su video presencia. Sin embargo, se puede requerir la autorización del Estado en el cual se encuentre, para que el testigo sea interrogado por el representante consular o por el juez que conoce de la causa o por un representante del ministerio público, quienes proceden a trasladarse a fin de ejecutar la diligencia”; que en el juicio seguido al ciudadano Luis Daniel Espinal Badía, la declaración de la testigo Emelly Katherine Capellán Santos fue producida en sede del Consulado de la República Dominicana en los Estados Unidos, estableciendo la ley que bajo esta modalidad, las autoridades (Jueces y fiscales) tienen que trasladarse; contrario a si se hubiera producido dicha declaración mediante cooperación internacional, la cual puede llevarse a cabo mediante el empleo de medio tecnológico que garantice la video presencia, para no afectar la inmediación y ni la concentración del juicio; que es en este contexto procesal que se inscribe la declaración de la hija del occiso Emelly Katherine Capellán Santos, la cual fue aportada como testigo a cargo con la pretensión probatoria que está contenida en la acusación presentada por el Ministerio Público en la página No. 10, donde consta que cuando ella iba llegando escuchó un disparo, lo que indica que ella no vio quien lo hizo, tampoco se dice que fue el recurrente que lo realizó y de manera sorpresiva en el juicio dijo por la vía de Skype bajo la modalidad de videoconferencia que había visto al recurrente disparar a su padre; como todo fue organizado para que la testigo no asista al juicio, debido a que no resistiría un contra interrogatorio, la confrontación con las declaraciones iniciales dadas por esta ante el Ministerio Público, por la vulnerabilidad de su testimonio, prefirieron violar la ley y los principios del juicio oral para utilizar esta declaración como única prueba en que sustentaron la condena del recurrente; que a la Corte se le explicó en el recurso de apelación, que la declaración vía Skype de un testigo, para ser legítima debe ser realizada mediante los mecanismos de los protocolos establecidos en las convenciones y en la resolución 2463-2014 de la Suprema Corte de Justicia, de lo contrario la misma carece de legalidad; fundamentos a los cuales los juzgadores de la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, decidieron hacer silencio y no responder; que lo que se ha producido en el presente proceso es una llamada vía Skype, en la cual se podía ver el rostro de la testigo; que esta imagen vía Skype no contó con el protocolo establecido, el cual incluye entre otras cosas, la resolución motivada del tribunal competente y la tramitación a través de la cooperación internacional, para que por medio de IberRed, se pueda realizar la videoconferencia; esta tramitación debe agotarse para que puedan encajar en el contexto del debido

proceso, ya que esta es la forma establecida para que los principios del juicio oral puedan estar garantizados; que en el presente caso independientemente de los señalamientos antes hechos se violenta la Resolución No. 2463-2014, antes indicada, porque el tribunal ordena la realización sorpresiva al inicio del juicio, no valor que Emelly es una testigo dominicana que podría haber comparecido al juicio, (violación al art. 2), no justificaron el carácter excepcional de esta medida, cuando se dio la autorización del tribunal previo a esto ya el Ministerio Público tenía todo preparado, lo que violenta los procedimientos en el sentido que la resolución que da el tribunal debe ser remitida por la secretaria a la autoridad central para su remisión al país requerido (violación al artículo 7, 9, 15 de la resolución); que al producirse en la Oficina del Consulado dominicano en los Estados Unidos y no mediante cooperación internacional, se violentaron los principios de inmediación y concentración, además el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva; que la declaración de la testigo Emelly Katherine Capellán Santos vía Skype, se llevó de encuentro todos los principios que rigen el juicio oral en la República Dominicana; si bien es cierto que el uso de las tecnologías es una muestra de desarrollo y adelanto en la administración de justicia, no menos cierto es que esas tecnologías deben ser empleadas de tal forma que no irrespeten los derechos fundamentales de las partes y se realice cumpliendo con todos los requisitos de forma y de fondo que exige la ley y la resolución que trata al respecto; que si se comparan las dos declaraciones se notará, que en la declaración previa dice que vio a una persona disparar, pero que no sabía a quién le disparaba; que cuando la persona que disparaba se retiraba atina a preguntar qué estaba pasando, cuando ya estaba abordando un vehículo color rojo; que en su declaración vía Skype dice que llegó y vio al procesado dispararle a su padre (el occiso), estando este en el suelo; que esto no lleva ninguna lógica, ya que en su declaración previa (la cual se produjo al otro día de los hechos) esta declara que al acercarse vio a su madre y a su hermana pidiendo auxilio junto a su padre ya herido; o vio a quien estaba disparándole a su padre o vio a su madre y a su hermana al lado de su padre herido pidiendo auxilio, ambas cosas se contradicen; que la testigo Emelly Katherine Capellán Santos reconoce que nunca había visto en su vida a la persona que vio disparando; algo totalmente contradictorio, ya que vivían en el mismo residencial; que además dice que la persona que vio disparando lleva un suéter rojo; pero no se dio cuenta ni a que ni a quien le estaba disparando; que según los testigos presenciales, específicamente los seguridad del residencial y las declaraciones de Kathia y Marcos, el procesado Luis Daniel Espinal Badía no se retiró del lugar luego de producirse los hechos, tampoco ese día llevaba suéter rojo; que los vecinos le reclamaban que se fuera del residencial, porque había sido su cuado el que había disparado y podría surgir represalia en su contra de parte de los familiares del occiso; que la testigo conoce al procesado Luis Daniel Espinal Badía; muestra de eso es que en su declaración vía Skype lo llama por su nombre; que en la declaración previa solo refiere que “vio a un señor con suéter rojo”; que una prueba palpable de que lo conocía es que no se le hizo un reconocimiento de personas para individualizarlo, luego de los hechos, ya que la testigo había dicho que nunca había visto a quien le disparó a su padre; que todos estos fundamentos de derecho les fueron planteados a los juzgadores de la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, los cuales decidieron hacer silencio y no responder; Séptimo Medio: Desnaturalización de los hechos, artículo 426.3. Que la desnaturalización de los hechos le fue planteado este medio en la que incurrieron las juzgadoras de primer grado al dictar el fallo impugnado en apelación, lo que se puede verificar en la página No. 52, numeral 7, de la sentencia recurrida; que lo primero a considerar en este aspecto es que el imputado Wilmath Tavárez Camilo, ejerció el derecho constitucional a no declarar en el juicio, y de conformidad con lo afirmado por el tribunal en el párrafo transcrito más arriba establece: “que este en el ejercicio de su defensa material no contradijo los hechos”, lo que indica el tribunal establece que este imputado realizó una defensa material lo cual no ocurrió, pues este no declaró en el juicio, pero lo peor es que el tribunal saque deducciones del silencio de este imputado y de por admitido los hechos. (Ver la página No. 12 de la sentencia, donde consta que Wilmath, no declaró); que en lo que respecta al ciudadano Luis Daniel Espinal Badía, este imputado realizó una defensa material cuando declaró en el juicio, pero donde el tribunal desnaturaliza su declaración es cuando en el párrafo más arriba transcrito dice: “Estas premisas, no contradichas por ninguna de las partes y admitidas por los imputados en ejercicio de su defensa material...”, pues si leemos las declaraciones de este imputado que inician en la página No. 8 de la sentencia apelada, veremos que este negó haber sido la persona que produjo los disparos y entre otras cosas manifestó que quien mató al occiso Leonel Emilio Capellán fue su cuado Ángel Francisco Camilo, con todo lo cual se demuestra que este imputado sí contradijo el aspecto fundamental de la acusación en lo referente a quien fue que

cometió el hecho; que en esta misma página No. 52, el tribunal cita al pie de página un acta de inspección, acta de levantamiento de cadáver, diferente a las actas de este proceso y otros testigos también diferentes a los que forman parte de este proceso, lo que demuestra el medio antes indicado, así como la falta de revisión por parte del tribunal; que como se puede apreciar los juzgadores de la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, no le importó contestar este medio al igual que otros, incurriendo en el mismo vicio al confirmar la sentencia; medio en el cual, el Tribunal de primer grado al dictar su decisión desnaturaliza parte de las declaraciones de este testigo cuando se pregunta ¿cómo puede el occiso intentar halar una pistola que ya llevaba en las manos?, lo cual es una respuesta muy fácil de responder, pues el occiso tenía la mano detrás agarrando su arma y luego la desenfunda, al parecer de las motivaciones del tribunal entienden que es lo mismo tener una arma agarrada con las manos que desfundar o alzar la misma, desnaturalizando también lo dicho por los testigos que no dijeron que el occiso la llevara en la mano, sino que la tenía detrás; que además de que este testigo al igual que Luis Alberto Castillo Ortiz, manifestaron que el occiso tenía un arma y que desfundó la misma, lo cual puede ser corroborado con el informe pericial de parafina que demuestran que el occiso dio positivo en el análisis de plomo y con el informe pericial demuestra que se realizó un disparo de una pistola diferente a la que se utilizó para matar al occiso; que en su actitud de desnaturalizar los hechos, las juzgadoras obvian y los jueces de apelación ni siquiera se refieren como en otros aspectos, que los testigos Kathia González, Marcos Antonio Fernández, Luis Alberto Castillo y Rafael Castillo Silvestre, dicen que Luis Daniel Espinal Badilla, luego que ocurrió el hecho se mantuvo en el residencial y que Ángel Camilo fue quien se retiró del lugar luego de realizar los disparos tan pronto cometió el hecho, más sin embargo el tribunal dice que Luis Daniel Espinal Badilla abandonó a la víctima, lo cual no ocurrió; además Luis Daniel Espinal se quedó ahí por un largo tiempo, el tribunal puntó este en contra del recurrente para justificar la pena, la cual no le corresponde al recurrente, no tomando en consideración el tribunal que el occiso fue trasladado inmediatamente a un centro de salud; que en el último párrafo citado, o sea, el número 18 vemos como el tribunal dice que este testigo relata informaciones recibidas en el lugar del hecho en similares términos que el testigo Richard Santo Polanco, lo que indica que si este testigo declaró similar al anterior es porque ambos decían la verdad, lo cual el tribunal dejó de lado; que el tribunal tampoco valoró el hecho que el testigo a cargo Richard Santos Polanco, manifestó además que el guardián Luis Alberto, le manifestó que quien cometió el hecho fue Ángel; lo que podemos comprobar en la página No. 54 numeral 13, de la sentencia recurrida; por lo que se puede sostener fuera de toda duda, que en el presente caso los propios testigos a cargo dicen que quien cometió el hecho fue Ángel Camilo, y el tribunal no estableció ni siquiera que estos testigos hayan sido desvirtuados o desacreditados por las partes al momento de prestar su declaración bajo juramento, sin dejar de lado que los testigos a descargo Rafael Castillo Silvestre y Luis Alberto Castillo Ortiz, testigos presenciales del hecho manifestaron que quien cometió el hecho fue Ángel Camilo; que de lo anterior no se explica él por qué el tribunal de primer grado no ponderó lo dicho por estos testigos en lo referente a que quien cometió el hecho fue Ángel Camilo, cuando la ley obliga a los jueces a decir porque le da o no valor a las declaraciones de estos testigos, lo cual no lo hizo, por lo que la sentencia debe de ser anulada; que la falta de motivación en que han incurrido los juzgadores de primer grado, y los de apelación consecuentemente al confirmar su sentencia, consiste en el hecho de que estos testigos, que fueron de los agentes policiales que realizaron parte de la investigación en las primeras horas de ocurrido el hecho obtuvieron la información de que quien realizó los disparos fue Ángel Camilo, aspecto fundamental de sus declaraciones que el tribunal no valora, por lo que no explica si esto es cierto o falso, y el porqué de cualquier conclusión, lo que hace que la sentencia impugnada sea manifiestamente infundada; que otro aspecto lo constituye el hecho que la fiscalía ofreció además el testimonio del señor Luis Alberto Castillo Ortiz, quien era el guardián del residencial, quien presenció los hechos y de manera extraña renunció en el juicio de este testigo, todo con el fin desmesurado de obtener un resultado sin importar la verdad del proceso. (Ver acta de acusación presentada por la Fiscalía y la sentencia impugnada); Octavo Medio: Artículo 426.3. Sentencia manifiestamente infundada; falta de valoración de las declaraciones del imputado; contradicción en la motivación de la sentencia y falta de valoración de pruebas testimoniales. Que en esta parte el tribunal de primer grado y los juzgadores de la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dejaron de lado el hecho de que todo lo declarado por este imputado fue corroborado por todos los testigos a cargo y descargo, a excepción de la testigo víctima Emelly Katherine Capellán, así como también fue corroborado con el informe pericial que demostró que Luis Daniel Espinal Babilla no tenía

residuos de pólvora en los dorsos de sus manos y que el occiso si dio positivo, con las actas de inspección de lugar con las que se demostró que se realizaron disparos con dos armas diferentes (arma utilizada por Ángel Camilo y el arma utilizada por el occiso), lo que constituye una falta de valoración conjunta y armónica que dio como consecuencia la condena injusta del recurrente; que en esta parte el tribunal no valoró el hecho de que este testigo dijo: dirigiéndose nuevamente al residencial en donde al llegar vio a sus vecinos solicitarle al imputado Luis Daniel Espinal Badajá (a) Angelo, que se marchara del lugar, y si comparamos estas declaraciones con las dadas por la testigo Emely Capellán, veremos que esta dijo que quien le disparó a su padre se fue de inmediato del lugar de los hechos, lo que indica que si Luis Daniel Espinal, no se marchó del lugar es porque no fue él que cometió los hechos; reiterando que su inocencia quedó demostrada con todos los medios de prueba sometidos al juicio; que el tribunal recoge dichas declaraciones de manera parcial e incompleta, en perjuicio del recurrente, lo que podrá ser verificado por esta Corte buscando el acta de audiencia de fecha 24 de noviembre del 2015, donde si se transcriben de manera completa las declaraciones de dichos testigos y donde se puede verificar la razón por la que los vecinos del residencial le solicitan a Luis Daniel Espinal Badajá que se moviera del mismo; la no valoración individual de la testigo Kathia González Camilo; que en la página número 46 literal A.2, de la sentencia recurrida, consta que ante el tribunal declaró la testigo Kathia González Camilo, y las magistradas en la parte de la deliberación y motivación de la sentencia no citan y mucho menos valoran las declaraciones dadas por esta testigo, lo que es una violación al Código Procesal Penal en sus artículos 172 y 333; que esta prueba testimonial no valorada por el tribunal, le crea al recurrente un grave perjuicio, pues de haber sido valorado este medio de prueba en conjunto con los demás es seguro que el tribunal hubiera dado una sentencia de descargo; que el no haber valorado estas declaraciones es un vicio insalvable que necesariamente trae como consecuencia legal la nulidad de la sentencia recurrida; violación al artículo 339 del Código Procesal Penal, en lo referente a la imposición de la pena y violación a la teoría del delito. Que el primer punto a considerar es que si el hecho ocurrió producto de una discusión acalorada según afirma el tribunal, la defensa técnica se pregunta: cómo determinó el tribunal la intención del imputado? Sin lo cual no hay crimen ni delito; que el segundo aspecto tiene que ver con que si el hecho ocurrió producto de una discusión el tribunal no determinó quien originó la misma, si hubo provocación por parte del occiso, si en el caso de la especie probado que el occiso dispara primero, no se caracteriza una legítima defensa por parte de quien le hubiera disparado; sobre lo cual la sentencia es muda e impone una pena de 15 años, que no se ajustan a las normas para la determinación de la pena y lo relativo a la teoría del delito; que una situación digna de reflexionar lo es el hecho que el Ministerio Público fue capaz de acusar a Wilmanth Tavarez, el cual fue descargado, porque no pensar que igualmente Luis Daniel Espinal Badajá, fue acusado de manera injusta ante la impotencia de no poder arrestar al verdadero autor de los hechos y creer en una declaración aislada de la víctima testigo Emely, la que no habló la verdad como se demostró en el tribunal”;

Considerando, que esta Sala en torno a la queja esbozada por el recurrente en el primer medio que sustenta el presente recurso de casación, precisa establecer que la extinción de la acción por la duración máxima del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio;

Considerando, que a fin de delimitar cuál es el tiempo que se estima como razonable, el legislador trazó varias pautas, indicando en el artículo 148 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley número 10-15, del 10 de febrero de 2015. G. O. número 10791), lo siguiente: *“Artículo 148. Duración Máxima. La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia de condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los periodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado”;*

Considerando, que a la fecha en que fue juzgado y condenado el imputado ahora recurrente Luis Daniel Espinal Badajá (a) Angelo, las modificaciones al Código Procesal Penal introducidas por la Ley 10-15, del 10 de

febrero de 2015, G. O. 10791, se encontraban vigentes, por lo que, el plazo a considerar para la extinción de referencia debe ser el fijado en cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, los cuales se extienden por doce (12) meses en caso de sentencia condenatoria, como ocurrió en el presente caso, a los fines de permitir la tramitación de los recursos, conforme lo dispuesto por el artículo 148 de la normativa procesal de referencia;

Considerando, que en la especie, conforme la glosa que conforma el expediente analizado y vista la sentencia impugnada en casación, se advierte que la Corte a qua resolvió este aspecto de la manera siguiente, a saber:

“6.- Como cuestión previa, urge ponderar el aspecto de las conclusiones que versan sobre la extinción del proceso penal incurso, fundamentadas en el vencimiento del plazo de mayor duración para rendir sentencia de fondo acerca de un caso de naturaleza penal, así que en cuanto a tales pretensiones incidentales hay cabida para reconocer que cuando se formuló la solicitud durante el juicio celebrado en primer grado el conocimiento del ilícito punible llevaba aproximadamente cuatro años, partiendo desde finales de 2011 hasta noviembre de 2015, pero pese a ello nada impide tomar en cuenta que toda casuística tiene sus propias implicaciones y particularidades, por tanto, en materia de tutela judicial efectiva no se trata de aplicar en puridad los términos temporales con el rigorismo propio de la exactitud aritmética, matemática o geométrica, sino que en las ciencias sociales y humanas se impone como obligación procesal observar que en una determinada especie se dieron tramitaciones enmarcadas dentro del debido proceso de legalidad constitucional para reivindicar en equidad las garantías fundamentales de las partes envueltas en la causa penal, de ahí que constituya entonces un imperativo categórico de todo juez moderar las cifras numéricas de carácter temporal, como en efecto ocurrió en la ocasión, cuando hubo suspensiones y sobreseimiento dispuestos por razones atendibles, ya por incidentes o peticiones de diversas índoles, entre las cuales figura la declinatoria por seguridad pública, cuyo resultado trajo consigo que la Suprema Corte de Justicia remitiera el expediente desde la provincia Duarte hacia el Distrito Nacional, lo cual produjo un retraso de casi un (1) año, en tanto que una vez ubicado en esta jurisdicción se suscitaban múltiples situaciones que la sana apreciación está lejos de verse como dilaciones indebidas o innecesarias, como han de reputarse en una recta administración de justicia para acoger como alegato válido la consabida extinción, por lo que contrario a lo impetrado procede rechazar el susodicho medio invocado, tendente a poner fin a la judicialización en curso, tras descartarse el manejo avieso o malicioso de las vías ejercidas en derecho, criterio que igualmente fue reconocido en sede de la jurisdicción de mérito” (sic);

Considerando, que con el objetivo de observar la conducta del imputado, esta Suprema Corte de Justicia mediante la resolución marcada con el número 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, declaró que *“la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio”*; correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado;

Considerando, que en el presente caso advertimos, que el imputado Luis Daniel Espinal Badilla (a) -nigelo, y su defensa técnica, tuvieron una conducta activa en las solicitudes y apoyo de los diversos aplazamientos, los cuales fueron realizados tanto por estos como por el representante del Ministerio Público y las víctimas constituidas en parte civil, conforme fue debidamente detallado por la Corte a qua en sustento del rechazo de dicha petición; consecuentemente, esta Sala advierte que no tiene asidero el medio de defensa propuesto por el recurrente, en razón de que la Corte a qua procedió a examinar este alegato presentado en la apelación, produciendo una sentencia debidamente motivada, fundada en hecho y en derecho, y sin que se evidencie que proceda pronunciar la extinción solicitada, por lo que, se desestima el medio analizado;

Considerando, que en el segundo, tercer y sexto medios el recurrente sostiene los aspectos siguientes, a saber: 1) que la sentencia es manifiestamente infundada en razón de una incorrecta valoración de la prueba testimonial de manera específica las declaraciones de la hija del occiso las cuales este considera incurrió en contradicciones, así como error en la valoración de las declaraciones de Luis Alberto Castillo, Marcos Antonio Fermín Taveras, Rafael Castillo Silvestre; 2) que dichas declaraciones fueron recibidas a través de Skype bajo la modalidad de videoconferencia producida en la sede del Consulado de la República Dominicana en los Estados Unidos, violando

los principios de inmediación y concentración; debido a que no contaron para ello con resolución motivada del tribunal competente y la tramitación a través de la cooperación internacional para que por medio de Ibered se pudiera realizar válidamente dicha conferencia; 3) que no se encontraron residuos de pólvora en los dorsos del imputado ahora recurrente en casación;

Considerando, que al examinar las razones dadas por la alzada a los fines de rechazar el alegato del recurrente, se colige, que contrario a lo aducido, ésta dio una respuesta fundamentada en derecho, apreciando esta Sala que el juzgado a quo hizo una correcta ponderación de todas las pruebas testimoniales tanto a cargo como descargo, no quedando el más mínimo índice de duda en cuanto a la participación del encartado en el hecho de sangre, la cual fue corroborada por las declaraciones de todos los testigos a cargos y los que presenciaron el hecho; que además, lo declarado por los testigos fue corroborado por las demás piezas que conforman la carpeta acusatoria, situación que fue debidamente observada y corroborada por la alzada;

Considerando, que además, para que las declaraciones de un testigo puedan servir de fundamento para sustentar una sentencia condenatoria, estas deben de ser coherentes y precisas, es necesario que el testigo que produzca estas declaraciones sea un testigo confiable, confiabilidad que viene dada por la sinceridad mostrada en decir la verdad y en la aptitud asumida mientras ofrece sus declaraciones, de no reflejar ni evidenciar el más mínimo interés de pretender favorecer ni perjudicar a una parte en el proceso penal, situación observada por la jurisdicción de juicio al momento de las mismas ser sometidas al contradictorio, y corroboradas correctamente por la Corte a qua, máxime que el presente caso todos los testigos coincidieron en la manera en que ocurrieron los hechos, señalando como único responsable al hoy recurrente, en consecuencia, se rechaza el primer aspecto analizado;

Considerando, que en cuanto al vicio denunciado en el numeral 2 de los medios que se analizan relativo a las declaraciones recibidas a través de Skype bajo la modalidad de videoconferencia de la hija de la víctima, dicha solicitud fue realizada en la audiencia celebrada por ante el tribunal de juicio en fecha 15 de abril del año 2015, sin que se presentara ningún pedimento por las partes; siendo que en la audiencia celebrada en fecha 12 de octubre de 2015, el tribunal falló en el sentido siguiente: *“Fallo: Aplaza a fin de que los querellantes puedan ser asistidos de los abogados de las víctimas, en cuanto a la conferencia el tribunal les informa que deben de comunicárselo a la defensa; mantiene conducencia, cualquier testigo que no haya estado presente, queda a cargo del Ministerio Público”*; que el 2 de noviembre de 2015, el representante del Ministerio Público manifestó: *“Hicimos la diligencia de lugar con el Ministerio de Relaciones Exteriores”*; que en la audiencia celebrada en fecha 18 de noviembre de 2015, consta de manera textual lo siguiente: *“Ordeno: La Jueza Presidente manifestar: “En el presente caso el Ministerio Público ha solicitado, que sea recibido un testimonio, acogiendo a las previsiones del artículo 200 del Código Procesal Penal, y es importante establecer que el artículo 200 del Código Procesal Penal para ilustración de las partes, que solo se han referido a una resolución que ha dictado la Suprema Corte de Justicia, regulando y reglamentando procesalmente como se haría efectiva este derecho que tienen las partes, porque cuales derechos se tutelan aquí, toda parte que propone un medio de prueba conforme las reglas y la forma establecida en la etapa que corresponde debe tener el derecho de hacer, y presentar en juicio ese medio de prueba y en apoyo de sus pretensiones que es una garantía derivada del derecho a la tutela judicial y efectiva que tiene todo ciudadano y, que aplica de forma similar para el Ministerio Público, para los acusadores privados, para las víctimas, y para los imputados y, que se refleja de forma horizontal respecto de todos los actores del proceso, entonces ante la situación que estamos es ante el reclamo de una parte que ha ofrecido una prueba de presentar conforme las vías que le aporta la norma, y esto no es algo nuevo, ni difícil, ni extraño, todos los días, el Ministerio Público, la defensa que no logran comparecer a su testigo citado le solicitan al tribunal que le de una orden de conducencia para hacerlos comparecer bajo arresto, y ¿por qué es eso posible? Porque esa parte que propuso al testigo tiene el derecho de hacerlo comparecer en el juicio, y esta decisión no depende de la voluntad del testigo, sino de su derecho a testificar, si es un testigo ofrecido como en el caso de la especie, que nos encontramos ante una testigo que ha sido ofrecida en la etapa establecida por la norma y, que debe ser y puede ser válidamente interrogada en este juicio, el artículo 200 de Código Procesal Penal dispone: “Si el testigo reside en extranjero, se procede conforme a las reglas de operación judicial, el juez o tribunal, en este caso, ser del tribunal, puede*

disponer que el testigo declara a través de un medio tecnológico que garantice su video presencia, sin embargo, se puede requerir en caso de ser necesario la autorización del Estado donde se encuentre el testigo para que le mismo se encuentre representado por el representante consular, o por un juez que conozca de la causa, esta es otra modalidad del interrogatorio, conforme el artículo 200 del Código Procesal Penal existe la posibilidad de que un testigo admitido en un proceso, resida en el extranjero, que es una situación de hecho, y que no es controvertido en este momento que esa testigo reside en el extranjero en este momento, no hay mayores requisitos, sino que el testigo se encuentre residiendo en el extranjero y, por tanto eso implica su imposibilidad de comparecer, antes esos testigos el Código Procesal Penal ofrece dos opciones la posibilidad de interrogatorio por video conferencia, que permitiera a las partes, hacer y ejercer el derecho a contradicción del testigo escuchando directamente sus declaraciones contrainterrogándolas, tal cual el testigo ha estuviera sentado en la silla de deposición de los testigos u ordenando que el interrogatorio lo practicara un oficial consular u otro juez de la demarcación territorial donde se encuentre el testigo, la cuestión aquí es establecer, en atención a lo que plantearon las partes, si el hecho de recibir ese testimonio en esas condiciones, lesiona los derechos de las partes que se alegan que es una sorpresa y, en ese punto es necesario establecer que, todo el que compareció a este juicio, compareció con conocimiento de lo que aquí se va a detallar, las pruebas se ofrecen en la etapa intermedia, con indicación precisa de lo que se pretende probar, todos los involucrados, a excepción de los jueces, deben de conocer aquí quiénes son los testigos, y con qué intención van a deponer en el juicio y, en atención a esa realidad de hecho que, es una garantía que deriva la obligación de las partes que propone al testigo indicar que propone indicar con ella, debieron preparar su defensa, el incierto y la sorpresa es que las pruebas no están disponibles, pero la regla es que todos comparezcan preparados a escuchar y recibir la prueba que se ha individualizado e identificado en el auto de apertura a juicio como las pruebas que se van a presentar al debate, el otro argumento es que se requiere autorización judicial y, nosotros somos la autoridad judicial que decide precisamente esta decidiendo si procede recibir o no ese testimonio en esas condiciones, se gestiona lo que está listo para recibir el testimonio, la pregunta obligada sería, si eso inhabilita a las partes para producir el testimonio, si un Ministerio Público, o una defensa tiene un menor de edad a interrogar que ha sido admitido es menor de edad, y no se puede recibir el testimonio en el plenario y, le plantea al Ministerio Público, yo tengo al menor allí afuera y yo necesito jueces, producir ahora ese testimonio, pero como ustedes no pueden ahora recibirlo, vamos a la Cámara Gesell, al centro de entrevista a recibir, el hecho de que el menor esté allí afuera y, lo lógico es que la parte que pretende hacer valer una prueba comparezca al juicio lista para presentar esa prueba en salvaguarda de los derechos de todas las partes y, en especial de la contraparte que tiene derecho a ser juzgado en un plazo razonable y, sin mayores dilaciones y sin dilaciones indebidas, por lo que el hecho de que esté listo para ofrecer, escuchar o recibir la videoconferencia, no es un impedimento para que el tribunal conozca la petición que se encuentra regulada tal cual en la norma y, entiendan como al efecto entiende que concurren todos los elementos, que nos permiten admitir la audiencia del testimonio en atención, en primer lugar, porque ha sido constatado como consta en la glosa procesal en audiencias anteriores y, está en las actas, que es un testigo que ha comparecido, que en audiencias anteriores de data no tan reciente ha anunciado en todo momento que debía retirarse del país, que hubo incluso en una ocasión y se encuentra en la glosa procesal donde esta testigo estaba disponible y, estábamos listos para conocer el juicio, por petición de la defensa que se opuso, no se pudo iniciar el juicio ese día, mas cuando aún se le requería iniciarlo con la audiencia del testimonio para que se pudiera retirar, que pusimos esa audiencia dos semana después para garantizar que el juicio se pudiera conocer, de una testigo que reiteraba la necesidad imperante de retirarse del país y, que ese juicio no pudo volver a iniciar hasta que la testigo que también tiene una situación particular porque aparentemente familiar con la víctima directa del caso, incluso compareció ante la secretaria del tribunal y, depositó la testigo una comunicación donde decía que era imperativo retirarse del país y, se retiró del país, entonces mal podría el tribunal desconocer el derecho de la contraparte a hacer valer sus pruebas en esas condiciones particulares, en el entendido de que es una sorpresa para la defensa, que a fin de cuentas lo que viene es a defenderse del contenido del testimonio que, supone debe conocer de que va a versar y, tendrá la oportunidad de someterla al contradictorio y, ver de forma directa como se desarrolla el mismo tal cual lo hará el tribunal, en ese orden entendemos que la objeción que han manifestado las defensas técnicas carecen de fundamento lógico y base legal, y por tanto, autoriza a que el testimonio prestando por el Ministerio Público se reciba tal cual ha sido estructurada a través de video

conferencia, en el marco de lo establecido en el artículo 200 del Código Procesal Penal y, en virtud de que esta decisión se respetan todos y cada uno de las formalidades establecidas en la resolución que regula la gestión y, que el único que requiere es esa autorización judicial, autorización judicial que estamos dando, que aceptamos la audiencia del testimonio bajo esas condiciones”;

Considerando, que esta Sala en relación al Convenio Iberoamericano sobre el Uso de la Videoconferencia en la Cooperación Internacional entre Sistemas de Justicia, firmado el 3 de diciembre de 2010, estableció mediante la sentencia marcada con el n.º 94 del 10 de agosto del 2011, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, lo siguiente: *“Considerando, que en el referido Convenio y su Protocolo adicional, las partes acuerdan que el objetivo central es favorecer el uso de la videoconferencia entre las autoridades competentes de las Partes, como un medio concreto para fortalecer y agilizar la cooperación mutua en materia civil, comercial y penal, y en otras materias que las Partes acuerden de manera expresa; Considerando, que después de haber sido sometido al estudio y ponderación de esta Suprema Corte de Justicia, como Tribunal Constitucional, el Convenio de que se trata y su Protocolo adicional, ha quedado evidenciado que el mismo no contraviene ningún texto de la Constitución de la República, sino que por el contrario se encuentra conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 3, relativo a la inviolabilidad de la soberanía y principio de no intervención; 6, concerniente a la supremacía de la Constitución; 8, relativo a la función esencial del Estado; así como con el artículo 26, sobre las relaciones internacionales y del derecho internacional, que de manera más precisa, se refiere a la cooperación internacional cuando establece que “La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional...”;* 69, relativo a la tutela judicial efectiva y el debido proceso; por lo tanto procede declarar su conformidad con nuestra Carta Magna;

Considerando, que mediante la resolución marcada con el n.º 2463-2014 del 3 de julio de 2014, sobre el Desarrollo de la Videoconferencia como herramienta de Cooperación Internacional, esta Suprema Corte de Justicia estableció en su **Artículo 3. Literal G:** *“Videoconferencia: Sistema interactivo de comunicación que transmita, de forma simultánea y en tiempo real, imagen, sonido y datos a distancia de una o más personas que presten declaración, ubicadas en un lugar distinto de la autoridad competente, con el fin de permitir la toma de declaraciones en los términos del derecho aplicable de los Estados involucrados”;* que en ese mismo orden dispone el **Artículo 5.** *“La videoconferencia se realizará en tiempo real, en cualquier fase del proceso, principalmente mediante la modalidad del anticipo de prueba o de manera directa durante el juicio. Se realizará conforme a las reglas del ordenamiento jurídico dominicano y las del Derecho Internacional para el auxilio judicial, tomando en cuenta el marco jurídico del país requerido”;* que en atención a los argumentos precedentemente indicados, procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que en relación al tercer aspecto relativo a la no presencia de residuos de pólvora en las manos del imputado, ahora recurrente en casación, ciertamente conforme el certificado de análisis forense marcado con el n.º 1223-2012, de fecha 9 de marzo de 2012, establece *“que en los dorsos de las manos del señor Leonicio Emilio Capellán Lugo, fueron detectados residuos de pólvora, mientras que no fueron detectados residuos de pólvora en las manos del imputado Luis Daniel Espinal”;* resultando que el tribunal de juicio válidamente estableció que *“a esta certificación el tribunal le otorga valor, sin embargo por máxima de experiencia y conocimientos científicos, hemos arribado a la conclusión de que la misma no es una prueba que tenga todo el valor concluyente como para poder fundamentar una decisión sobre este solo elemento de prueba”;* estando esta Sala conteste con dicha argumentación, ya que la prueba de que se trata no es un análisis definitivo concluyente en relación al caso que nos ocupa; consecuentemente, procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que en el cuarto y quinto medios el recurrente refiere en síntesis una omisión de estatuir por parte de la Corte a quo, debido a que las juezas del Tribunal a quo fueron recusadas y estas continuaron conociendo el proceso hasta emitir sentencia condenatoria sin llegar a tramitar dicha recusación;

Considerando, que en relación a dicho argumento y contrario a su fundamentación, se observa en las páginas 16 y 17 del acta de audiencia celebrada por el tribunal de juicio en fecha 18 de noviembre de 2015, que la defensa técnica del imputado manifestó: *“Oído: a la defensa técnica del imputado Luis Daniel Espinal Badúa (a) Ángelo, manifestar: “en el día de hoy, la defensa técnica del ciudadano Luis Daniel Espinal Badúa, en virtud de lo que*

establece el artículo 78 del Código Procesal Penal Dominicano, va a interponer formal recurso de recusación en contra de las 3 honorables jueces que integran este honorable tribunal, el fundamento su seora de esa recusación es en virtud y en ocasión en lo previsto en el artículo 78 numerales 7 y 10 del Código Procesal Penal Dominicano, en ese sentido el numeral 7, dice y pone como requisito haber emitido opinión o recibir consejo sobre procedimiento particular de que se trata y, la defensa técnica de ese ciudadano ha tenido ya conocimiento de que tanto el Ministerio Público como la abogada que representa la víctima hicieron informaciones al tribunal equivocada de que eso se había ordenado cuando no era así, y bajo esa situación el tribunal también dio instrucciones a la secretaria de que cediera a instalar los efectos electrónicos, entendiéndose computadoras y otros equipos, por lo tanto ha habido un aparte del procedimiento que cuestiona la defensa técnica cierta parcialidad que tiene que ver con el tribunal, por lo que en ese sentido nosotros vamos a concluir de la siguiente manera: Primero: Presentamos formal recusación en contra del pleno de este tribunal en virtud de lo establecido en los artículos 78, numerales 7 y 10 del Código Procesal Penal Dominicano, en virtud de que tanto el Ministerio Público como la abogada que representa a los querellantes ingresaron información fuera de audiencia al tribunal, en cuanto a que se había ordenado la videoconferencia sin eso ser cierto, y el tribunal haber permitido que se instalaran las cámaras, previo a que existiera una autorización para tales fines; Segundo: Que, en ese sentido, dicha recusación sea remitida a la Corte de Apelación de este Departamento, y a la misma que la secretaria proceda a anexarle copia de todas las actas de audiencia, incluyendo la del día de hoy; Ordeno: a la defensa técnica del imputado Wilmath Taveras Camilo, manifestar: “Fújese magistrada, lo mismo que ha planteado la defensa de Badía Espinal, nosotros entendemos por qué el tribunal ha asumido algunas actitudes de parcialidad que comprometen la seriedad de su decisión, hubo una solicitud que nosotros entendíamos que por lo menos esperáramos que el tribunal, uno de los integrantes del tribunal comprendiera que recesar esto frente a una solicitud de que se notificara a los abogados la decisión del tribunal, en esas condiciones sin conocer la prueba que pretendía introducir el Ministerio Público, más sin embargo, oh sorpresa, el tribunal, el pleno, coincide y asume lo que la magistrada nos había informado de que la abogada de los derechos de la víctima, le había dicho de que había una decisión, esa decisión, previo en torno a eso, sin que esa motivación frente a un recurso planteado por nosotros, provocara al tribunal por lo menos medir lo que fue la decisión que ha sido recurrida, cuando esta decisión en 8 ocasiones se había aplazado y, en las 8 ocasiones ha sido a solicitudes de los abogados de las víctimas, nosotros habíamos hecho esta solicitud y, otra en la presencia de la presidencia del tribunal que la recordó varias veces, por eso nosotros vamos a recurrir al artículo 78, numerales 7 y 10, para entender que hay razones para que el tribunal sea recusado, que las pruebas estén en las actas de audiencia, que pedimos que le sean anexadas, que han producido este tribunal en todo el recorrido de este proceso, y en las actas de audiencia del día de hoy, por lo que coincidimos plenamente con la solicitud planteada por el abogado que me precedió en los motivos por él también planteados”;

Considerando, que esta Sala advierte que en la glosa que conforma el presente proceso consta la resolución marcada con el nm. 547-TS-2015, emitida el 9 de diciembre del año 2015, conforme a la cual la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, resolvió de manera textual lo siguiente: “Primero: Libra acta de haber recibido el informe de las magistradas Esmirna Giselle Méndez Álvarez, Diana Patricia Moreno Rodríguez y Altagracia Ramírez de la Cruz, juezas integrantes del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en cuyo contenido consta la inadmisión de la recusación tratada en su contra; Segundo: Rechaza por carecer de pertinencia jurídica la recusación oral del dieciocho (18) de noviembre de 2015, interpuesta en interés de los ciudadanos Luis Daniel Espinal Badía (a) Ángel y Wilmath Taveras Camilo, en contra de las juezas del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, magistradas Esmirna Giselle Méndez Álvarez, Diana Patricia Moreno Rodríguez y Altagracia Ramírez de la Cruz; Tercero: Remite las actuaciones judiciales por ante el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a fin de continuar con el conocimiento del proceso incurso, en la etapa procesal correspondiente; Cuarto: Ordena a la secretaria de este tribunal notificar a las partes la decisión interviniente”;

Considerando, que conforme lo expuesto precedentemente es evidente que no tiene asidero jurídico el aspecto propuesto analizar, dado que su planteamiento fue válidamente resultado conforme derecho; por lo que, procede su rechazo;

Considerando, que en el séptimo y octavo medios el recurrente alega que: 1) se desnaturalizaron los hechos al valorar las declaraciones del imputado sosteniendo la Corte a-qua que este realizó una defensa material cuando este optó por no declarar en el juicio realizado en su contra; 2) que se incurrió en omisión al valorar las declaraciones de los testigos Kathia González, Marcos Antonio Fernández, Luis Alberto Castillo y Rafael Castillo Silvestre;

Considerando, que lo que el recurrente entiende como desnaturalización, no es más que la crítica que a su juicio le merece la sentencia sobre la valoración que de tales declaraciones realizaron los jueces del juicio;

Considerando, que en su sentencia, los jueces ponderaron lo expresado por el acusado y lo cotejaron con otros elementos y circunstancias de la causa que sirvieron para apuntalar sus afirmaciones, lo que les permitió darle más crédito y les pareció más en consonancia con lo acontecido, lo cual no constituye una contradicción de motivos ni desnaturalización;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados por el recurrente Luis Daniel Espinal Badilla (a) ñngelo, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley n.º 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley n.º 10-15, así como la resolución marcada con el n.º 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del distrito judicial correspondiente para los fines de ley;

Considerando, que el párrafo del artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: *“Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación incoados por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda y Luis Daniel Espinal Badilla (a) ñngelo, contra la sentencia n.º 502-01-2018-SEEN-00035, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena al recurrente Luis Daniel Espinal Badilla (a) ñngelo, al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

(Firmados) Fran Euclides Sotolongo- Esther Elisa Aguilón Casasnovas- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.